

hacer edificaciones en otros sitios, y que esta práctica atenta contra el ornato, la seguridad y la conveniencia;

En uso de los poderes de que estoy investido por la Ley N^o 16, del 23 de junio del año en curso,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda prohibido destruir, desarmar o desarticular casas y otras construcciones y utilizar los materiales resultantes de esas operaciones en la edificación de otras casas o construcciones.

Art. 2.— La destrucción, desarticulación o desarme de casas y construcciones para utilizar los materiales en otras construcciones sólo se podrán realizar en los casos de necesidad comprobada y previo permiso escrito otorgado por el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o del Síndico Municipal de la jurisdicción correspondiente, confirmado por el Director General de Obras Públicas.

Art. 3.— Las disposiciones del presente Decreto son sin perjuicio de los requisitos establecido por las leyes y reglamentos, nacionales o municipales, sobre construcciones, y en nada afectan tampoco las disposiciones legales sobre estorbos públicos.

Art. 4.— Las personas que violen el presente Decreto serán castigadas con las penas previstas en la Ley N^o 16, del 23 de junio del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 312, que integra la Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de San Cristóbal.— G. O. N^o 5814, del 21 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUNERO 312.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o

del artículo 49 de la Constitución de la República;

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan designados miembros de la Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de San Cristóbal los señores Ingeniero Leo Pou Ricart, Presidente; Benjamín Uribe, Dr. Luis Eduardo Montás, Lic. León Herrera, Cándida A. Uribe, José Fimentel, Patria Mella de Pereyra, Manuel María Seijas, Lic. J. María Contin, Francisco Sanabía Rojas y Arsenio Velásquez.

Párrafo.— Quedan derogados el artículo segundo del Decreto Nº 917 del seis de febrero de 1934, y el Decreto Nº 249 del 15 de septiembre de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 313, que pone a cargo del Control del Arroz la concesión de permisos para exportar animales, víveres, frutos, etc.— G. O. Nº 5814, del 21 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 313.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

D E C R E T O :

Art. 1.— El Decreto Nº 1678, del 13 de mayo de 1942, se declara en vigor y el otorgamiento de los permisos que en dicho Decreto se prevén estará a cargo del Control del Arroz y del Ganado.

Art. 2.— Las personas que hagan exportaciones sin el permiso requerido en el indicado Decreto, se castigarán con las